

Responsabilidad profesional y praxis en el ejercicio de la psicología

GABRIELA DEGIORGI

1. Introducción

El vocablo responsabilidad procede del latín *responsum*, del verbo *respondere*, que a su vez se forma con el prefijo *re-*, que alude a la idea de repetición, de volver a atrás, y el verbo *spondere*, que significa “prometer, obligarse o comprometerse”.

La responsabilidad es el cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo, o bien una forma de responder que implica el claro conocimiento de que los resultados de cumplir o no las obligaciones recaen sobre cada quien.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) va a definir a la responsabilidad como:

La capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado con plena conciencia y libremente [...] la responsabilidad es, también, la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.

De este modo la RAE (s.f.) señala que una persona que se caracteriza por su responsabilidad es aquella que tiene la virtud y libertad no sólo de tomar una serie de decisiones de manera consciente, sino también de asumir las consecuencias que tengan las citadas decisiones y de responder de las mismas ante quien corresponda en cada momento.

Por su parte, la palabra profesión proviene del latín *professio, onis*, que significa acción y efecto de profesar. El uso común del concepto tiene diferentes acepciones, entre ellas, empleo, facultad u oficio que cada uno/a tiene y ejerce públicamente.

De manera general se define la profesión como ocupación, sobre la base de un gran acervo de conocimiento abstracto que permite libertad de acción a quien la desempeña y que tiene importantes resultados sociales.

En un sentido más restrictivo, la profesión se refiere a menudo específicamente a los campos que requieren estudios universitarios, donde se adquieren los conocimientos especializados respectivos.

La responsabilidad profesional entonces constituye una modalidad de la responsabilidad, caracterizada porque los hechos o presupuestos de que deriva pertenecen a la actividad propia de una profesión.

La responsabilidad profesional comporta deberes y obligaciones (de naturaleza ética y jurídica, respectivamente) que se anexan a su obligación primaria de naturaleza científica. Dichos deberes y obligaciones preceden el ejercicio profesional, es decir, están pautados desde antes que el/la profesional establezca una relación profesional con los/as destinatarios/as de sus servicios (Garay, 2009).

El cumplimiento o incumplimiento de estos deberes y obligaciones trastuntará entonces en modos correctos o incorrectos de ejercer la práctica profesional, trayendo como consecuencia lo que se denomina la “buena praxis” o la “mala praxis” profesional.

2. Buena praxis y responsabilidad profesional

Como se explicitó anteriormente, toda profesión conlleva deberes y obligaciones específicas atinentes a la ciencia o disciplina a la que pertenecen. Y, sin restar la importancia que cada cual conlleva, las profesiones de la salud, en particular la psicología, comportan responsabilidades esenciales por su carácter humanitario y porque dicha praxis involucra un sujeto de derecho.

Dichos deberes y obligaciones recaen sobre todas las actividades que constituyen el ejercicio de la psicología. En el caso de la provincia de Córdoba, la Ley Provincial 7106, a través del artículo 1, describe tales actividades de la siguiente manera:

A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la Psicología la aplicación e indicación de técnicas específicamente psicológicas en la enseñanza, el asesoramiento, los peritajes y la investigación de la conducta humana, y en el diagnóstico,

pronóstico y tratamiento, tanto de las enfermedades mentales de origen eminentemente psíquico como de las alteraciones psicológicas en enfermedades somáticas de las personas, y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las mismas. (Ley 7106, 1984, artículo 1)

A su vez, a través del artículo 2, se va a determinar que: “el ejercicio de la Psicología se desarrollará en los niveles, individual, grupal, institucional y comunitario, ya sea en forma pública o privada, en las áreas de la Psicología Clínica, Educacional, Laboral, Jurídica y Social” (Ley 7106, 1984, artículo 2).

Delimitado el campo de ejercicio de la psicología, a continuación se desarrollarán los deberes éticos y las obligaciones jurídicas que no solo regulan y van a propiciar una buena praxis profesional, sino que además resguardan los derechos de aquéllos/as sobre los que se dirige la intervención psicológica.

2.1 Deberes que devienen de la ética profesional

Esta categoría refiere a los deberes que, luego de ser consensuados y dictaminados por la propia comunidad científica, académica o profesional, fueron plasmados por escrito a través de los códigos de ética o códigos deontológicos.

Los códigos de ética o deontológicos –como fue explicitado– son cuerpos normativos ordenados sistemáticamente y guiados por principios, que tras su sanción por parte de los organismos profesionales oficiales establecen la dimensión estrictamente moral de una profesión, delimitando lo que debe hacerse o no hacerse en el ejercicio profesional.

Más allá de las diferencias que puedan presentarse de un código a otro, todos demarcan una *responsabilidad científica* y una *responsabilidad profesional*, que redundan en una *responsabilidad social*.

Tomando el Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEFRA), la responsabilidad científica es una responsabilidad primaria que no solo radica en el “compromiso de promover la psicología en cuanto saber científico” (Código de Ética de FEFRA, 2013), sino que además es la que atraviesa cualquier intervención psicológica en la que el o la profesional esté involucrado/a.

De esta última se desprende el deber de cuidado competente, lo que implica no solo poner al servicio de su destinatario/a el caudal de conocimientos que el título le acredita, sino además poseer e invertir las competencias científicas y las habilidades técnicas necesarias de su disciplina, para que su proceder se enmarque en un accionar idóneo. Es por ello que, el/la profesional deberá reconocer las fronteras de sus capacidades profesionales y personales, como las limitaciones de su pericia, desempeñándose

solamente en aquellos servicios y técnicas para las que está habilitado por su formación académica, capacitación o experiencia, estableciendo relaciones interpersonales que promuevan efectos saludables y eviten potenciales efectos adversos.

El deber de competencia e idoneidad, conlleva a su vez un compromiso de formación permanente que supone la actualización constante sobre los nuevos desarrollos científicos-técnicos, de manera que la atención en salud mental no solo sea altamente calificada, sino también adecuada a los avances disciplinares.

Contemplarán al mismo tiempo que “las competencias que se requieren en la asistencia, enseñanza y/o estudios de grupos humanos, varían con la diversidad de dichos grupos y épocas” (Código de Ética de FEPRA, 2013).

De la responsabilidad profesional se desprende el deber de profesionales de la psicología de dirigir cualquier intervención profesional en función de un sujeto de derecho, respetando en su accionar los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, el respeto a la dignidad y los valores fundamentales de la persona es el fundamento filosófico del que se desprenderán los restantes principios éticos y normas deontológicas, pudiéndose mencionar entre lo más relevante el deber de respeto a la autonomía, autodeterminación, privacidad, intimidad, integridad, honestidad ante el quehacer científico, académico y de la práctica de la psicología. De tales deberes se van a desprender normas como el secreto profesional, el consentimiento informado y otras específicas ante los/as destinatarios/as de sus servicios, hacia los/as colegas, la profesión y la comunidad, la investigación, docencia y las declaraciones públicas (publicidades, divulgaciones y publicaciones).

De esta manera, las normas deontológicas procuran garantizar y resguardar los valores establecidos por la doctrina de los Derechos Humanos (tratados, convenios, pactos, declaraciones) incorporada con rango constitucional al derecho positivo, adquiriendo las mismas una impronta que le otorgan fuerza jurídica en el marco de un Estado de Derecho.

Por último, se plantea una responsabilidad social que conlleva el compromiso de los/as profesionales de la psicología de asumir sus responsabilidades, científica y profesional, hacia la comunidad y la sociedad en que trabajan y viven. Al respecto, el Código de Ética de FEPRA va a establecer que:

Los psicólogos ejercen su compromiso social a través del estudio de la realidad y promueven y/o facilitan el desarrollo de leyes y políticas sociales que apunten, desde su especificidad profesional, a crear condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo del individuo y de la comunidad. (Código de Ética de FEPRA, 2013)

2.2 Obligaciones que devienen del ordenamiento jurídico

Dentro de estas obligaciones legales, es posible focalizar las responsabilidades que se desprenden de obrar conforme a las normas del ejercicio profesional de la psicología y de obrar conforme a las normas del ordenamiento jurídico en su totalidad.

Las legislaciones que regulan el ejercicio profesional van a dictaminar las disposiciones de la praxis; los objetivos, atribuciones y funciones de los organismos profesionales oficiales; las incumbencias profesionales; las actividades reservadas al título, entre otras.

Las legislaciones del orden jurídico se sitúan en el clásico esquema de “obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer” que recaen sobre una prestación de actividad profesional.

La base normativa que atraviesa y, a su vez, plantea estas obligaciones a profesionales de la psicología nace de la Constitución Nacional, los tratados y declaraciones internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, se integran a ellos los códigos de fondo (Penal, y Civil y Comercial), más un cúmulo extenso de normas (leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, etc.) que regulan una variedad de institutos y situaciones en las que intervienen profesionales de la salud (López Mesa, 2007).

Cabe aclarar que la mayoría de la bibliografía nacional e internacional en esta materia (tratados, códigos comentados, jurisprudencia, etc.) aborda la responsabilidad profesional situada fundamentalmente en el campo médico y, en menor medida, en el resto de las profesiones de la salud. No obstante, por su similitud, muchos de los criterios que se desarrollan a continuación son extraídos de este material por su vinculación, pertinencia o afinidad, haciéndose una transferencia de su aplicabilidad al ejercicio profesional de la psicología.

Garay (2009) en su Tratado de responsabilidad, va a realizar una clasificación tentativa de las obligaciones jurídicas que involucran a profesionales de la salud, pudiéndose mencionar entre las más relevantes y atinentes a la disciplina psicológica, las que a continuación se desarrollan:

2.2.1 Obligación de obrar con ciencia, diligencia y prudencia

Se desprende de esto la obligación del profesional de la psicología de desempeñar su praxis acorde con los dictados de la ciencia psicológica y con una actitud de diligencia y prudencia práctica. Se desglosa de aquí: la “obligación de obrar” que recae sobre la persona del profesional frente a la/s persona/s necesitada/s de su servicio, lo que involucra el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación profesional; la obligación de actuar con el mayor cuidado, pericia, diligencia y prudencia esperable de un buen

profesional de la psicología; la obligación de aplicar los conocimientos que el estado actual de la ciencia proporciona conforme a lo que el derecho denomina la *lex artis*.

La *lex artis* o ley de arte, simboliza la medida de diligencia y previsión que ha de presidir la aplicación del conocimiento científico-técnico –en este caso– en el ejercicio de la psicología. A tales fines resulta exigible al profesional la valoración de su accionar y si el mismo es correcto y ajustado a lo que debe hacerse (López Mesa, 2007).

Trigo Represas y López Mesa (2004) van a explicitar que “el objeto de la *lex artis* es el de fijar o establecer el estándar de práctica profesional normal u ortodoxa para cada caso, estableciendo la conducta general del facultativo promedio ante un caso similar” (Trigo Represas y López Mesa, 2004).

Se determina así un deber de actuación e intervención exigible y esperable del profesional, contemplado siempre de acuerdo al caso concreto, lo que significa evaluar las circunstancias de la persona, las circunstancias en que dicha actuación se desarrolla y tenga lugar. López Herrera (2002) va a agregar que la *lex artis* no es un concepto que permanezca inmutable, sino que varía de acuerdo a las diversas circunstancias de persona, tiempo y lugar.

López Mesa (2007) va a establecer a su vez que:

De la obligación de brindar un servicio de acuerdo a los conocimientos adquiridos se deriva que el profesional debe reciclar permanentemente su formación, de modo de conocer aceptablemente cuál es el estado actual de ellos en el país o lugar en que ejerce. (López Mesa, 2007)

2.2.2 Obligación de abstenerse de asegurar un resultado

La gran mayoría de la doctrina y jurisprudencia sostiene que la praxis de profesionales de la salud comporta una “obligación de medios y no de resultados”. En este sentido, Garay (2009) va a sostener que:

La obligación de medios es la que solo impone aptitud o idoneidad para adoptar y cumplimentar con empeño y dedicación aquellas diligencias o medidas que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar que éste se obtenga; en tanto que la obligación de resultados es la que compromete concretamente un resultado determinado. (Garay, 2009)

A su vez el autor va a explicitar que “en los deberes jurídicos u obligaciones de medios, lo único comprometido es una actitud apta, eficiente, idónea para producir normalmente un resultado, pero sin que ese resultado pueda ser asegurado” (Garay, 2009).

De esto se traduce entonces que, el/la profesional de la psicología a través de la prestación de sus servicios asume con sus destinatarios/as una obligación de medios, consistente en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la ciencia proporciona, procediendo con el mayor cuidado y diligencia con vistas a la obtención de resultados.

2.2.3 Obligaciones profesionales de naturaleza administrativa

Cada profesional de la psicología tiene la obligación de producir en debida forma la documentación psicológica. Tras la realización de sus distintos actos profesionales, debe dejar constancia escrita de lo efectivizado en la correspondiente historia clínica, legajo, etc. Estos documentos deben reunir los requisitos de “autosuficiencia” (que sean completos, que se basten a sí mismos) como de “legibilidad y estética” (para que quien reciba la información lo haga de manera completa y accesible en su lectura). Cada profesional debe escribir y describir su proceder profesional a través de los mismos, de manera tal que pueda dar cuenta de que fueron puestos los medios adecuados, la capacidad científica requerida y la diligencia óptima en la prestación brindada.

2.2.4 Obligaciones del profesional con relación a su personal dependiente

Cuando el/la profesional de la psicología tiene a su cargo otros/as profesionales o un equipo profesional dependiente de él/ella, deberá en primer término evaluar las competencias y habilidades de cada quien, previo a delegar una actividad, función o atribución para ser cumplimentada. Luego de esto tiene la obligación de “fiscalización y control”, es decir, deberá comprobar, inspeccionar y evaluar las acciones delegadas, que su efectivización haya sido realizada en atención a las indicaciones por él impartidas y dentro de los límites de su autorización.

Se van a enunciar además otras obligaciones que redoblan fuerza legal a los deberes éticos, tales como: de información al paciente, de asesoramiento o consejo y de requerir el consentimiento informado para la realización de una práctica; de confidencialidad o secreto profesional; de prestar asistencia profesional, en particular ante la urgencia o gravedad; de efectivizar derivación y/o interconsulta cuando el caso lo requiera; de beneficencia, de no hacer daño y de reducir los riesgos a que se somete a los/as destinatarios/as de nuestros servicios; de respetar sus derechos; de denunciar lo que le correspondiera y de desplegar en su praxis psicológica conductas éticas, jurídicas y científicas adecuadas.

En síntesis, un norte claro va a ser planteado a través del artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que pone el foco en la

valoración de la conducta, estableciéndose a través del mismo que “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias” (CCCN, 2015, artículo 1.725).

Recapitulando, entonces, es posible afirmar que principios éticos generales, normativas deontológicas y regulaciones jurídicas son referencias prescriptivas de la práctica profesional de las que emana una serie de obligaciones deontológico-jurídicas constitutivas de los deberes profesionales (Viar, 2002). El cumplimiento de estos deberes y obligaciones, dará cuenta que el/la profesional asume las responsabilidades profesionales que le competen, propiciando modos correctos de accionar que se traducen en una buena praxis a la hora de efectivizar la prestación de sus servicios.

3. Mala praxis y responsabilidad profesional

Contrariamente a lo anterior, la mala praxis se configura cuando el/la profesional incumple los deberes y obligaciones que se desprenden de sus responsabilidades profesionales, gestándose modos incorrectos al ejercer su práctica, lo que trae como consecuencia un daño a los/as destinatarios/as de sus servicios.

Desde el Derecho Romano van a ser enunciados tres grandes principios jurídicos fundamentales, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión y no obstante ser suficientes para abarcar todos los aspectos a regular por las normas. Dichos principios son *honeste vivere* (vivir honestamente), *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) y *alterum non laedere*, que se traduce en, no dañar a otro (Ferrer, 2015). Para los antiguos romanos, estos principios no solo podían sostener toda la estructura del derecho, sino que a partir de los mismos se podía –ante cualquier situación– saber cómo comportarse en relación con los demás.

Yágez (1989), en los comienzos de su libro sobre este tema, va a afirmar que el no causar daño a otras personas sea quizás la regla más importante de las que gobiernan la convivencia humana.

De esta manera y en palabras de López Herrera (2002):

El derecho no protege a quien causa un daño a otro, sino que, muy por el contrario, hace nacer una obligación –en sentido jurídico– de dejar a la víctima del daño en una situación lo más parecida posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama “responder”, ser “responsable” o tener “responsabilidad” por el daño padecido por otra persona, se plantea así la contracara de la responsabilidad. (López Herrera, 2002)

El concepto de responsabilidad puede analizarse, jurídicamente, desde distintas vertientes. En general, diversos/as autores/as coinciden en que se trata del deber de reparar frente a otro sujeto, pues la responsabilidad se vincula así con la idea de reparación.

La obligación de reparar el daño o perjuicio comporta una forma de sanción o de reposición sustitutiva según el tipo de responsabilidad de que se trate. De esta manera, cuando el profesional de la psicología produce un daño como consecuencia de una mala praxis, incurre en responsabilidad profesional, pudiéndose atribuir *responsabilidad administrativa o disciplinaria*, *responsabilidad penal* o *responsabilidad civil* de manera independiente o paralelamente.

3.1 La responsabilidad administrativa o disciplinaria

Es la responsabilidad que se imputa por infringir o incumplir una norma regulada por las leyes del ejercicio profesional, la misma es aplicada por los organismos profesionales oficiales.

Como fue explicitado, además del procedimiento de gestión y el procedimiento de control, el Estado delega en los organismos profesionales, el procedimiento sancionador como parte de sus competencias específicas. Este procedimiento le otorga la facultad de imponer sanciones cuando el profesional obre en infracción a la norma que regula su actividad.

Dichas sanciones están establecidas por la propia ley de colegiación¹ y pueden ser las siguientes: *apercibimiento* –es la pena menor que prevé la ley, constituye una corrección disciplinaria de naturaleza administrativa e implica una advertencia respecto de la imposición de una sanción mayor–; *multa* –es la pena de carácter pecuniario, la más benigna de las penas previstas–; *suspensión de la matrícula* –consiste en la prohibición impuesta al profesional para continuar ejerciendo su actividad profesional, por el lapso que dure la sanción– e *inhabilitación* –es la medida de naturaleza sancionatoria por la cual se veda a determinada persona ejercer su función profesional. Dicha inhabilitación implica la cancelación de la matrícula, que puede ser de manera temporaria o definitiva–.

3.2 La responsabilidad penal

Es la responsabilidad que se imputa por infringir o incumplir una norma regulada por el Código Penal, la misma es aplicada por el Estado en el marco de sus funciones de administración de Justicia.

1 En el caso de la provincia de Córdoba es la Ley 8312 de Constitución del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, sancionada en 1993.

El Código Penal de la Nación Argentina (CP) está dividido en dos partes. La primera enuncia las normas generales, la segunda, la descripción de las diferentes conductas que acarrearán la consecuencia punitiva (los delitos, agrupados según los bienes jurídicos que se busca proteger).

La mala praxis no está regulada como delito penal, pero sí se sancionan las consecuencias de una mala praxis, cuando la conducta profesional desplegada por aquél está tipificada como delito en la norma penal.

Tal es el caso del artículo 94, que va a reprimir “al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud” (CP, 2016, artículo 94).

Por su parte los artículos 106 y 108 van a establecer distintas sanciones ante el “Abandono de Persona” y “Omisión de Auxilio”, respectivamente, que si bien son extensivas a las acciones de cualquier ciudadano común, involucra al profesional de la psicología cuando en su ejercicio incurriera en el desamparo o abandono de una persona, al negarle la atención y el cuidado necesarios que su profesión les permitiría brindar, poniéndola en una situación de peligro para la salud o la vida.

A su vez, cabe aclarar que la misma norma penal va a establecer causas de justificación que legitiman el hacer del/la profesional, pudiéndolo/la liberar de responsabilidad y sanción, como puede ser: el estado de necesidad (CP, 2016, artículo 34, inciso 3); el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber (CP, 2016, artículo 34, inciso 4); el consentimiento del paciente (siempre y cuando este no valide u otorgue licitud a actos prohibidos o contrario al derecho, como la eutanasia, suicidio, etc.) (Garay, 2009).

3.3 La responsabilidad civil

Este tipo de responsabilidad constituye una obligación de segundo orden, es decir que implica que se configura sólo ante “el incumplimiento de un deber jurídico u obligación primaria preexistente a cargo de un sujeto que luego, si dicho incumplimiento ha sido causa adecuada del daño, es responsabilizado por él” (López Mesa, 2007).

El autor va a explicar que, para que quede comprometida la responsabilidad profesional, se requiere que el/la profesional haya violado previamente un deber u obligación que se hallaba a su cargo, sea por acción u omisión imputable a él/ella. La identificación del bien jurídicamente protegido y vulnerado y de la norma que lo protege es requisito esencial de validez de la sentencia de condena.

Si bien el criterio de responsabilidad civil adoptado por el derecho en Argentina parte de una concepción clásica, fue atravesando sucesivas

modificaciones hasta evolucionar en las actuales nociones reguladas en el nuevo CCCN en vigencia a partir de 2015 en Argentina.

Este cuerpo normativo va a establecer expresamente que la responsabilidad civil tiene tres grandes funciones, como ser, la preventiva, resarcitoria y sancionatoria (Vázquez Ferreyra, 2015).

La acción preventiva procede, tal como lo establecen los artículos 1711 y 1713:

cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento [...] la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda. (CCCN, 2015)

Por su parte la función resarcitoria, pautada a través del artículo 1716 instituye el deber de reparación, estipulándose que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código” (CCCN, 2015).

3.3.1 *Presupuestos o elementos de la responsabilidad civil*

Para que se configure y atribuya responsabilidad civil a un/a profesional, se requiere la concurrencia de cuatro presupuestos o elementos: *antijuridicidad de la conducta, daño, relación de causalidad y factor de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad*, que serán descriptos a continuación.

3.3.1.1 *Antijuridicidad de la conducta*

“Es un elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento aprehendido en su totalidad” (Busto Lago, 1998). Cazeaux y Trigo Represas (2004) van a decir que “se trata de una conducta que infringe o viola deberes impuestos en una norma o regla del derecho, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico” (Cazeaux y Trigo Represas, 2004).

A los efectos de analizar la antijuridicidad de la actuación de un/a profesional de la psicología, deberá no solo contemplarse el espectro normativo que se enfocaría en cualquier situación de responsabilidad civil, sino que también se deberá atender “las normas específicas no solo nacionales, sino también provinciales y no solo estatales sino también corporativas, esto es, dictadas por los colegios y corporaciones sino también rectoras del ejercicio de la profesión psicológica” (López Mesa, 2007).

El artículo 1717 del CCCN pauta que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. En este sentido, Garay (2009) va a especificar que:

Los actos ilícitos pueden ser acciones u omisiones. Acciones, cuando se hace lo que la ley prohíbe; omisiones cuando no se hace lo que la ley manda. En otras palabras, la conducta antijurídica puede consistir en un hecho positivo (comisión) o en un hecho negativo (omisión). (Garay, 2009)

López Mesa (2007), por su parte, va a explicar que para determinar si la actividad profesional es antijurídica, el juez realizará un juicio de valoración tomando en cuenta: a) si el proceder del profesional de la psicología fue realizado en el marco de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión; b) si su derecho a ejercer la profesión lo desplegó de manera regular y razonable; c) si tuvo en cuenta la voluntad del destinatario de su servicio, o sea, respetando su autonomía; d) si su obrar psicológico se adecuó en un todo al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad.

3.3.1.2 Daño

Es el presupuesto central para poner en marcha el mecanismo de mencionada responsabilidad. El daño es un concepto amplio que suele ser utilizado como sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Con tal amplitud de significado, la enumeración de los mismos se tornaría infinita, no obstante, no todos los perjuicios resultan ser reparables. En consecuencia, se torna trascendente determinar cuáles de todos estos menoscabos devienen jurídicamente relevantes, convirtiéndose en supuestos de daño resarcible. Lo relevante en esta materia, como lo va a decir Bueres (1992),

es aquel menoscabo que se encuentre enlazado con un *“quid iuris”*, es decir, cuando ese detrimento además de ser un fenómeno físico, se convierte a su vez en un fenómeno jurídico e ingresa definitivamente en el terreno del derecho provocando el interés de los juristas. (Bueres, 1992)

El daño así concebido, como fenómeno jurídico, no pierde su esencia física sino que a ésta se añade la jurídica, resultando –en su esencia– estar compuesto por: 1) un elemento material o sustancial constituido por el hecho físico y que representa su núcleo interior y 2) un elemento formal proveniente de la norma jurídica, representado por la reacción suscitada en el ordenamiento jurídico a consecuencia de la alteración perjudicial de un interés jurídicamente tutelado (Busto Lago, 1998).

Como lo va a expresar Calvo Costa “el menoscabo, la pérdida y/o el deterioro adquieren relevancia jurídica cuando son considerados por el Derecho, el que aplicará frente a ellos consecuencias jurídicas” (2005).

Por medio del artículo 1737 del CCCN se determina que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva” (CCCN, 2015). En torno a esto, Garay (2009) va a sostener que:

En los últimos tiempos, la noción de persona ha sido puesta en el eje del sistema de la responsabilidad civil, considerándola por lo que ella es. Antes la preponderancia estaba puesta esencialmente en lo patrimonial, actualmente ha tomado relevancia la inviolabilidad de la persona. (Garay, 2009)

Las derivaciones de la nueva tendencia son muy trascendentes para el ejercicio profesional, dado que se pone especial acento en el daño a la salud, adquiriendo un valor en sí mismo. Dentro del daño a la salud se incluye el daño a la vida de relación, el daño físico, psíquico, moral, sexual, etc.

3.3.1.3 Relación de causalidad

Refiere al nexo de unión que necesariamente debe existir entre la acción y el daño producido. Es decir, que entre este resultado dañoso, y aquel hecho imputable debe existir una relación causa-efecto o, en otras palabras, ha de probarse que el daño proviene a consecuencia de la acción (Tinti, 2005).

De esta manera el CCCN va a establecer que “son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño” (2015, artículo 1726).

Por su parte, Vázquez Ferreyra (1992) va a explicitar que la causalidad cumple, en la materia profesional, una doble función:

En una primera etapa, el análisis de la relación causal permite determinar cuándo un resultado dañoso es material y objetivamente atribuible a la acción de un sujeto o de una cosa o a determinada esfera de actuación. Determinada esa autoría, en una segunda función la causalidad establece cuales son las consecuencias por las cuales se debe responder, o en otras palabras, cuáles son los daños a indemnizar (Vázquez Ferreyra, 1992).

3.3.1.4 Factor de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad

Se entiende por imputar, atribuir a una persona un delito o una acción u omisión contrarias a la ley, con el objeto de hacer a aquella responsable de las consecuencias.

Los “factores de atribución” pueden ser *subjetivos* –la imputabilidad, por culpa o dolo, del agente del daño– y *objetivos*, en otras hipótesis tales como las de responsabilidad por el hecho ajeno o por los daños causados por las cosas (Garay, 2009). Dichos factores de atribución se encuentran pautados a través del artículo 1721 del CCCN.

Al respecto López Mesa (2007) va a sostener que “la responsabilidad civil de los psicólogos deriva normalmente de la mala ejecución de hechos personales suyos, antes que de aparatos; en tal situación, los factores corrientes de atribución de responsabilidad a psicólogos serán de esencia subjetiva” (López Mesa, 2007).

3.3.1.4.a Responsabilidad subjetiva

Esta responsabilidad se encuentra regulada en el CCCN a través del artículo 1724, tipificando como factores subjetivos de atribución el *dolo* y la *culpa*.

Con respecto al *dolo*, en el artículo mencionado se va a determinar que “se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. El nuevo CCCN contempla dos tipos de dolo: el *dolo como vicio de la voluntad* –la acción dolosa se ejecuta para causar el daño, es una acción que conlleva una aseveración falsa o una disimulación de lo verdadero, empleando a estos fines cualquier artificio, astucia o maquinación. El mismo es regulado en el artículo 271 y ss., explicitándose además que “la omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa”– y el *dolo eventual* –la acción dolosa no se ejecuta para causar el daño, la acción dolosa se genera porque el/la autor/a del hecho desestima, desdeña o menosprecia el perjuicio que puede ocasionar, hay una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos–.

Por su parte, la *culpa* consiste en la “omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión” (CCCN, 2015, artículo 1724). La diferencia que va a presentar la culpa respecto al dolo es que las acciones u omisiones realizadas por el/la profesional no conllevan la intencionalidad de causar un daño.

Así, los rostros a través de los cuales se presenta la culpa pueden ser: *imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo*.

La *imprudencia* se genera cuando el/la profesional obra precipitadamente o sin prevenir por entero las consecuencias en las que podría desembocar ese actuar irreflexivo; es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido (Alterini, Ameal, y López Cabana, 2000). A esto, López Mesa le va a agregar que la imprudencia es “una conducta positiva, consistente en una acción

de la cual había que abstenerse, o en una acción que ha sido realizada de manera no adecuada, precipitada o prematuramente” (2007).

Por su parte la *negligencia* se genera cuando el/la profesional omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe o hace menos. Consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, atenta, avisada.

A los elementos señalados, va a decir Garay (2009), el CP (2016, artículos 84 y 94) agrega la impericia y la inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo.

La *impericia*, es la falta de pericia; o sea, es el obrar profesional con ausencia de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, es no saber lo que se debe hacer y hacerlo. López Mesa (2007) va a decir que en la impericia:

Se plantea un desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a aquellos. (López Mesa, 2007)

Por último, la *Inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo* comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten (CP, 2016, artículo 77). Hay en la conducta culposa del agente una actitud de indiferencia o menosprecio por las normas que lo obligan (López Bolado, citado en Garay, 2009).

3.3.1.4.b Responsabilidad objetiva

Además de los factores de atribución anteriormente vistos, existen casos en los que la responsabilidad no queda comprometida por la actuación personal del facultativo, sino por la aplicación de factores objetivos de atribución de responsabilidad al profesional.

Bustamante Alsina va a decir que “cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa o el dolo, o sea, no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona” (1995).

Los dos casos arquetípicos en el caso de responsabilidad profesional son: la *responsabilidad por el empleo de cosas en el acto profesional* y la *responsabilidad por los daños producidos por el personal dependiente*.

En el caso de la *responsabilidad por el empleo de cosas en el acto profesional*, el daño es causado por cosas utilizadas en el acto profesional, sea porque estas comportan defectos o vicios, o cosas que por su índole encierran en sí

una notoria potencialidad dañosa y que precisamente por ello requieran de mucho cuidado en su utilización. En el caso de profesionales de la psicología, es un supuesto excepcional que no puede generalizarse, ni interpretarse extensivamente.

En cambio la *responsabilidad por los daños producidos por el personal dependiente*, se refiere a una responsabilidad:

Indirecta o refleja por el hecho de otros, que comprometen su responsabilidad por defectos u omisiones en que incurriera en las funciones de control y vigilancia que le competen en su condición de “Jefe” del grupo y coordinador general de la labor del equipo, que en cierta forma eran sus subordinados. (Bueres, 1984)

En este sentido, Zabala de González va a afirmar que para que se de esta segunda forma de responsabilidad del/la Jefe/a, por el hecho de sus colaboradores, “debe existir un doble déficit”, el yerro de alguno de sus colaboradores y el suyo propio consistente en haber “ejercido incorrectamente su poder de supervisión sobre los restantes integrantes del equipo” (Zabala de González, 1996).

4. A modo de cierre

Las profesiones de la salud, y dentro de ellas la psicología, son destacadas tanto por la ética como por el derecho por su carácter esencialmente humanitario. Tal razón es la que le adjudica responsabilidades esenciales, dado que los/as destinatarios/as de sus actos son otros/as, lo que involucra su dignidad, su valor como persona, su libertad, su vida, su salud y en particular su salud mental.

Es por ello que el ejercicio profesional demanda una praxis acorde a los deberes y obligaciones que tal accionar comporta dirigido a un sujeto de derecho.

Para finalizar y tomando las palabras de Yzquierdo Tolsada (1989) cuando reflexiona sobre la importancia de la responsabilidad de los/as profesionales, es posible afirmar que atender los deberes y obligaciones que al profesional de la psicología le competen, “no es solo un faro que ilumina las conductas, sino un muro que elimina las contiendas, siendo el mejor antídoto contra toda reclamación de responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria” (Yzquierdo Tolsada, 1989).

Referencias bibliográficas

- Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2000). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bueres, A. (1984). *Responsabilidad civil de los médicos*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bueres, A. (1992). El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (1) Daños a la Persona, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Bs As: Abeledo Perrot.
- Busto Lago, J. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Tecnos.
- Calvo Costa, C. (2005). Las nuevas fronteras del daño resarcible. *La Ley*, 2005-D. 1413-1430.
- Cazeaux, P. y Trigo Represas, F. (2004). *Derecho de las Obligaciones*. Buenos Aires: La Ley. Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. 2015, Argentina.
- Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina [FEPPRA], 30 de noviembre de 2013, Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina [CP]. 2016, Argentina.
- Ferrer, M. (2015). *El derecho constitucional a la reparación integral*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Garay, O. (2009). *Tratado de responsabilidad civil en las especialidades médicas*. Bs. As: Errepar.
- Yzquierdo Tolsada, M. (1989). *La responsabilidad civil del profesional liberal*. Madrid: Reus.
- Ley 7106 de 1984. Por la cual se sancionan las Disposiciones para el Ejercicio de la Psicología. Provincia de Córdoba. 13 de septiembre de 1984.
- Ley 8312 de 1993. Por la cual se sanciona la Constitución del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba. Provincia de Córdoba. 18 de agosto de 1993. D. P. No. 2506.
- López Herrera, E. (2002). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Bs. As: Abeledo Perrot.
- López Mesa, M. (dir.) (2007). *Tratado de la responsabilidad Médica: responsabilidad civil, penal y hospitalaria*. Bogotá: Legis.
- Real Academia Española. (s.f.). Responsabilidad. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>
- Tinti, G. P. (2005). Responsabilidad Civil. *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación*, 37-38, Julio/Diciembre 2005.
- Trigo Represas, F. y López Mesa, M. (2004). *Tratado de responsabilidad Civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Viar, J. (2002). Algunas cuestiones jurídico-legales en el ejercicio de la psicología. *Revista Argentina de Psicología*, 45.
- Vázquez Ferreyra, R. (2001). La cuantificación del daño en la responsabilidad de médicos y abogados. *Revista de Derecho de Daños* (1). 189-201. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Vázquez Ferreyra, R. (2015). Responsabilidad civil. Aspectos Generales en el nuevo Código Civil y Comercial. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. <https://bit.ly/3AtOLsw>
- Yágüez, R. (1989). *La responsabilidad civil*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Zavala de González, M. (1996). *Responsabilidad del jefe en un equipo médico*. Buenos Aires: Hammurabi.